

Viedma, a los 22 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.A.S. C/ B.C.E.L S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00654-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I.- Que se presentó la Sra. A.S.A. (DNI N° 3.), por medio de apoderada e inició demanda de divorcio contra el Sr. C.E.B. (DNI N° 4.), en los términos del art. 126 y cc. y art. 437 del CCyC. Asimismo, manifestó la inexistencia de bienes inmuebles registrables y que respecto a los hijos menores de edad han acordado por medio del trámite de mediación, razón por la que no acompañó propuesta reguladora.-

Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Corrido traslado de ley al demandado, notificado que fuera conforme surge de la cédula obrante en el Puma, éste no se presentó en autos, consintiendo el acuerdo propuesto o formulando otra propuesta reguladora.-

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Que con el certificado presentado se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de P.d.R., Provincia de B.A., el día 0., dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.-

2.- Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la judicatura a fallar sin más trámite.-

3.- En lo que respecta a las costas atento las características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas a ambas partes en forma solidaria, atento que lo resuelto producirá efectos jurídicos para ambas partes (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

**RESUELVO:**

I.- Decretar el divorcio de la Sra. A.S.A. (DNI N° 3.) y del Sr. C.E.B. (DNI N° 4.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes en forma solidaria (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra. M.P., en la suma equivalente a 42 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212). Hágase saber a los condenados en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse (para la Sra. A.S.A. (DNI N° 3.) en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 1. Folio N° 8. T.I. del Libro de Matrimonios de la Delegación de P.d.R., correspondiente al año 2. y, oportunamente, expídase por Secretaría testimonio ley y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**